

# LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

## CAPÍTULO IV De los Jueces Municipales

**Artículo 55.** En los municipios debe haber por lo menos un juez municipal. Corresponde al Ayuntamiento determinar en sus reglamentos, el número de jueces municipales, así como la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que los auxilien, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto.

**Artículo 56.** El Ayuntamiento debe realizar una convocatoria a los habitantes del Municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipales, y debe designar de entre éstos a los que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo.

**Artículo 57.** Para ser juez municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener la siguiente escolaridad:
  - a) En los municipios en los que el Ayuntamiento esté integrado hasta por once regidores, se requiere por lo menos, la enseñanza media superior; y
  - b) En los municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional de licenciado en derecho o abogado; y
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

**Artículo 58.** Son atribuciones de los jueces municipales:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y
- IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

**Artículo 59.** Las faltas temporales de los jueces municipales hasta por dos meses, serán cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quien estará habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

## PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

---

Por medio de la presente, el que suscribe C. JOSE DANIEL AVELAR SANDOVAL, JUEZ MUNICIPAL, del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, le hago de su conocimiento el programa a Desarrollar en la anualidad del 2013, dentro de esta Dirección Asignada a un servidor, por el pleno del cabildo, consistente en lo siguiente;

### ANTECEDENTES:

---

La figura del Juez Municipal, así como su creación, designación, nombramiento y facultades tienen su fundamento en lo estipulado dentro de los artículos 55,56,57 y 58 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, que será el encargado de conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas Municipales, así como imponer las sanciones correspondientes, brindándole al ciudadano la atención y asesoramiento necesario, para presentar sus denuncias ante las autoridades correspondientes, así como vigilar las conductas que infrinjan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco o cualquier otro de carácter municipal. Es por ello que dentro de este juzgado se pretenden realizar de manera continua durante las 24 horas del día, las siguientes:

### ACTIVIDADES Y FUNCIONES:

---

Las faltas administrativas previstas en los ordenamientos municipales serán sancionadas de conformidad con los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor, teniendo la función de conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas Municipales, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve para calificar la infracción; y en el caso de detectar la comisión de algún delito, se procederá a poner a disposición de las autoridades competentes, en este caso tratándose del fuero común ante el Agente del Ministerio Público del Municipio de Ixtlahuacan del Río Jalisco a quien por razones de Jurisdicción le toca conocer del mismo, y tratándose del Fuero Federal ante el encargado de la Sub. Sede en Zapopan de la PGR.

De la misma forma, con la finalidad de respetar los derechos del Infractor esta Dirección tenemos la obligación de informar a los familiares o al ciudadano en general la situación jurídica en que se encuentra la persona puesta a su disposición.

### ACTIVIDADES DIARIAS A DESARROLLAR EN EL JUZGADO MUNICIPAL:

---

- 1.- Del Procedimiento Conciliatorio ó Acuerdos Conciliatorios.
- 3.- Expedición de Citatorios y Oficios de Presentación
- 2.- Inspecciones (oculares por daños, agresiones, etc)
- 4.- Creación de Contratos varios.
- 5.- Actividades conjuntas con Seguridad Publica y Servicios Médicos Municipales.

Del Procedimiento Conciliatorio o Acuerdos Conciliatorios.

**Artículo 49.-** Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el Juez procurará la conciliación de las partes, siempre y cuando no implique un delito. Si se tratara de conflictos vecinales o familiares, que se presenten al Juzgado, el Procurador intervendrá procurando conciliar o avenir a las partes. Para efectos de lo anterior, el Juez o el Procurador, según se trate, citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en el que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

**Artículo 50.-** Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio o lo destruya, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado en turno sin contravenir otras disposiciones legales.

**Artículo 51.-** En la audiencia de conciliación, el Juez o el Procurador, actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le planté, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

**Artículo 52.-** Si el Juez o el Procurador consideran que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

**Artículo 53.-** Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, previa determinación, emitirá la resolución correspondiente. En el caso de que el asunto sea tratado por el Procurador, éste procederá conforme a este precepto, y le turnará el caso al Juez a efecto de que éste emita la resolución respectiva. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia, se archivará su reclamación como asunto concluido.

**Artículo 54.-** La Audiencia ante el Juez o el Procurador iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

**Artículo 55.-** En caso de que las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el Juez o el Procurador, lo establecerá por escrito, documento en el que firmarán las partes ante la presencia de los funcionarios del Juzgado.

**Artículo 56.-** En caso de incumplimiento del convenio, el perjudicado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a efecto de exigir su cumplimiento

**Artículo 57.-** El Juez o el Procurador, en la audiencia conciliatoria, podrá recibir y desahogar medios de convicción, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración signada por las partes.

**Artículo 58.-** Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez o el Procurador suspenderá la audiencia, de oficio o a petición de parte interesada y por una sola ocasión; fijara día y hora para su continuación, siguiéndose las mismas prevenciones establecidas en el artículo 54 de éste Reglamento.

**Artículo 59.-** Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez o el Procurador se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación, el Juez iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

El cual se inicia \_\_\_\_\_ Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el Juez procurará la conciliación de las partes, siempre y cuando no implique un delito.

Si se tratara de conflictos vecinales o familiares, que se presenten al Juzgado, el Procurador intervendrá procurando conciliar o avenir a las partes. Para efectos de lo anterior, el Juez o el Procurador, según se trate, citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en el que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

**Artículo 50.-** Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio o lo destruya, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado en turno sin contravenir otras disposiciones legales.

**Artículo 51.-** En la audiencia de conciliación, el Juez o el Procurador, actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le planté, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

**Artículo 52.-** Si el Juez o el Procurador consideran que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

**Artículo 53.-** Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, previa determinación, emitirá la resolución correspondiente. En el caso de que el asunto sea tratado por el Procurador, éste procederá conforme a este precepto, y le turnará el caso al Juez a efecto de que éste emita la resolución respectiva. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia, se archivará su reclamación como asunto concluido.

**Artículo 54.-** La Audiencia ante el Juez o el Procurador iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

**Artículo 55.-** En caso de que las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el Juez o el Procurador, lo establecerá por escrito, documento en el que firmarán las partes ante la presencia de los funcionarios del Juzgado.

**Artículo 56.-** En caso de incumplimiento del convenio, el perjudicado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a efecto de exigir su cumplimiento

**Artículo 57.-** El Juez o el Procurador, en la audiencia conciliatoria, podrá recibir y desahogar medios de convicción, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración signada por las partes.

**Artículo 58.-** Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez o el Procurador suspenderá la audiencia, de oficio o a petición de parte interesada y por una sola ocasión; fijará día y hora para su continuación, siguiéndose las mismas prevenciones establecidas en el artículo 54 de éste Reglamento.

**Artículo 59.-** Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez o el Procurador se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación, el Juez iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

Funciones.

I. Estar presente y atender todas las diligencias, que le sean consignadas mediante la Dirección de Seguridad Pública, Sindicatura Municipal,

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales derivadas de las infracciones o faltas al Reglamento de policía y demás ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal, o las que correspondan a otra autoridad administrativa;

III. Vigilar que las sanciones impuestas se cumplan cabalmente, con respeto a las garantías individuales, con apego fiel a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos municipales;

IV. Asegurarse, con el auxilio del Secretario, de que las pertenencias de los infractores sean escrupulosamente respetadas e íntegramente devueltas a sus propietarios, cuando corresponda;

V. Dejar en libertad al presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes, en los ordenamientos municipales, y en particular las de este Reglamento, no proceda su detención;

VI. Entregar mensualmente al Coordinador un informe de los procedimientos administrativos llevados a cabo.

VII. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta trimestral y anualmente al Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal, previa validación que de este haga el Síndico y el Coordinador;

VIII. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores;

IX. Poner a disposición de las Autoridades competentes aquellos asuntos que no sean de su competencia;

- X. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga Interés legítimo;
- XI. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Cívica Municipal, en los asuntos previstos por el Reglamento de Policía y los demás Ordenamientos Municipales;
- XII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal adscrito a éste. Tratándose de los Elementos de Seguridad únicamente se coordinarán con el juez en lo relativo a sus encargos;
- XIII. Administrar los recursos materiales y humanos del Juzgado, de acuerdo con los lineamientos y políticas dictadas por el Presidente Municipal y por el Síndico, o en su defecto, por el Ayuntamiento;
- XIV. Llevar un detallado registro estadístico de los casos de su competencia;
- XVI. Conservar bajo resguardo, por un período de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos. Transcurrido dicho término, deberá remitirlos al Ayuntamiento por conducto de la Hacienda Municipal;
- XVII. Girar citatorios a presuntos infractores y a denunciantes, en su caso;
- XVIII. Girar órdenes de presentación a presuntos infractores;
- XIX. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

**Artículo 38.-** Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este reglamento; y
- III. Arresto hasta por 24 veinticuatro horas.

### **Capítulo III**

#### **ACTIVIDADES CONJUNTAS CON SEGURIDAD PUBLICA Y SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES:**

**Artículo 62.-** Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

**Artículo 63.-** El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el elemento de la policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.

V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y,

VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el elemento de la policía que elabora el parte informativo y hace la presentación, así como número de la patrulla, en su caso.

VII. Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

**Artículo 64.-** El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Médico.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez.

Cuando el Médico certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez dictará las medidas que crea convenientes y procederá, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por éste artículo, con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso, y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación. Además de la sanción correspondiente.

Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones y omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del Médico, si no implica delito, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes, descendientes o colaterales del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes, o representantes legales, deberá de ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar su responsabilidad en su caso, y la sanción correspondiente.

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del área de Prevención Social de la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato área de Prevención Social de la Dirección antes citada a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

**Artículo 30.-** El Médico tendrá a su cargo:

I. Emitir los dictámenes y partes médicos de las personas puestas a disposición del Juez;

II. Prestar la atención médica de emergencia;

III. Llevar una relación de certificaciones médicas; y

IV. En general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.